



ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO  
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

**RESOLUCION-GG-DEN-005-2008**

**ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL (AFE-COHDEFOR).- GERENCIA GENERAL.- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**Vista:** Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFP-005-2007** levantada por la Región Forestal del Pacífico, en fecha tres de julio del año dos mil siete en contra del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA** en su condición de Gerente Propietario de la Empresa Agropecuaria **MONTELIBANO**, subsidiaria de la empresa **AGROLÍBANO**, por el **corte ilegal** de 61.55 m<sup>3</sup> de carreto, 77.94 m<sup>3</sup> de Guanacaste negro, 5.93 m<sup>3</sup> de caoba, 0.73 m<sup>3</sup> de Cortez, 0.14 m<sup>3</sup> de Ceiba, 1.17 m<sup>3</sup> de Guachipilín, 1.93 m<sup>3</sup> de cedro espino, 1.04 m<sup>3</sup> de Laurel,, 64.20 m<sup>3</sup> de Guanacaste Blanco, 3.06 m<sup>3</sup> de Guasito, 0.04 m<sup>3</sup> de Tigüilote, 0.56 m<sup>3</sup> de Quebracho, 0.10 m<sup>3</sup> de Jagua, 1.44 m<sup>3</sup> de Salamo, 0.17 m<sup>3</sup> de Guiliguiste, 8.77 de Almendro de Río, 0.63 de mora, 0.19 m<sup>3</sup> de Tontolo y 3,464.30 Cargas de leña de Júcaro.

**CONSIDERANDO:** Que consta a folio No. 4, la respectiva acta de inspección levantada por personal técnico de la Región Forestal del Pacífico y representantes del Ministerio Público, en presencia de personal de la Agropecuaria Montelibano, constatándose lo siguiente:

1. Se comprobó un descombro de vegetación de **811 árboles** de diferentes especies en un lote de terreno compuesto de **65 manzanas** (44.21 hectáreas) en el lugar conocido como Las Pavitas, jurisdicción del municipio de **Namasique, Choluteca**. El descombro fue realizado utilizando tractores de oruga y retroexcavadoras, ya que los árboles se encontraron arrancados de raíz.
2. La pendiente del terreno es de aproximadamente **2%**, por lo que en base a los artículo números 24 y 25 del Reglamento General Forestal, se trata de un terreno eminentemente de **VOCACIÓN AGRÍCOLA**.
3. El conteo arroja que aproximadamente el **75%** de los árboles pertenecen a la especie conocida como **júcaro morro**.
4. Que si bien es cierto, que la Resolución de la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR No. GG-486-96 establece como especies vedadas en su aprovechamiento los árboles de carreto, guanacaste negro, cortés y caoba, bajo las resoluciones GG-272-97 y GLC-038-98 éstos árboles pudieron perfectamente haberse aprovechado previa autorización de la AFE-COHDEFOR. Es resto de la especies encontradas no tienen restricciones de ningún tipo para su aprovechamiento.

**CONSIDERANDO:** Que constan en el expediente de mérito a folio 7, el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **RFP-005-07** de

Apartado Postal No. 1378 - Teléfonos: 223-8529, 223-7763, 223-8417, 223-8587 - Fax: 223-3348, 223-2614, 223-4792, 223-6430  
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A





ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO  
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

fecha once de julio de 2007, con su respectivo acuse de recibo firmado por el señor, Miguel Molina.

**CONSIDERANDO:** Consta a folios No. 2 y 3, que la cuantía de la infracción, es la cantidad total de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 80/100 (LPS. 718,648.80)**, por la falta cometida.

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente de mérito el escrito de impugnación presentado en tiempo y forma por el apoderado legal de la empresa denunciada, surtiendo así pleno efecto la notificación practicada. Mediante el cual alega los siguientes extremos en su defensa:

Que su representada, la sociedad mercantil Agropecuaria Montelíbano, S.A. de C.V., suscribió con los propietarios del sitio objeto de esta denuncia, los **OLMAN RENE CORDOVA ALVAREZ y JOSE ISMAEL ESPINAL**, dos contratos de participación (de los que presenta copia debidamente autenticada), mediante los cuales éstos dos personas ceden a su representada toda la administración técnica y financiera de sus propiedades ubicadas en el Municipio de Namasigue, Choluteca, derecho de propiedad que se acredita ante ésta Institución a través de las copias autenticadas de los testimonios de escritura pública debidamente inscritos que el denunciado adjuntó a su escrito de impugnación, los cuales corren a folios 16, 21, 25 y 29 del presente expediente de mérito. Dicho contratos de Participación fueron celebrados con el objeto de que la empresa Montelíbano se dedique al cultivo de sandías, melones y demás productos a cambio de lo cual los propietarios reciben un pago anual por manzana de terreno de su propiedad. De igual forma, a folios 49 y 51, corren agregadas al presente expediente, constancias autenticadas extendidas por los señores **OLMAN RENE CORDOVA ALVAREZ y JOSE ISMAEL ESPINAL GALO**, a través de las cuales dichos señores dejan constancia ante la Gerencia de la AFE-COHDEFOR, de que están de acuerdo **en no cobrar a la sociedad Agropecuaria Montelibano S.A. de C.V. ni a sus representantes o administradores ningún valor en concepto de daños y perjuicios por el producto ilegal no aprovechado por las acciones de la citada sociedad en los terrenos propiedad** de los mencionados señores. Por todo lo anterior, y en base a los 132 de la Ley Forestal y 265 del Reglamento General Forestal, el cual establece taxativamente que **el importe de los daños y perjuicios establecidos en una multa que imponga la AFE-COHDEFOR, se abonará al dueño del terreno, si se tratare de una area forestal privada**, y habiéndose acreditado que los terrenos objeto de la inspección son de naturaleza privada y que sus dueños han hecho manifestación expresa ante esta institución de que no cobrarán dichos valores por las acciones realizadas por su arrendatarios, en consecuencia **a la Sanción de esta denuncia se le debe restar el valor de la indemnización que corresponde a los daños y perjuicios, de igual forma se le debe restar el valor correspondiente al producto ilegalmente aprovechado y no**







ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO  
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

**recuperado**, en virtud de que los árboles jamás fueron aprovechados o desaparecidos por la empresa denunciada solamente fueron cortados, y los propios denunciantes en su acta de inspección establecen que los árboles se encontraron en el sitio y fueron inventariados, por lo tanto, todo este producto si fue recuperado.

**CONSIDERANDO:** Que efectivamente la ley respalda el argumento alegado por el impugnante en su recurso, y que además la Resolución GG-486-96 (la cual todavía estaba vigente a la fecha en que cometió la infracción) que determina los Precios de Productos Forestales en Bosque Nacional y Cobros por Servicios Técnicos Operativos Forestales en Bosque Privado y Ejidal, estableciendo dicha Resolución precios más bajos que los utilizados por el denunciante al momento de realizar la cuantificación de la denuncia, ya que por tratarse de un terreno privado que además es de vocación agrícola y no forestal, el precio de la caoba lo establece en Lps.140.00/M3, Laurel Lps. 60.00/M3, otras especies no vedadas en Lps 20.00/M3 y Lps. 3.00/carga de leña (60 leños por carga). Tomando como base estos nuevos precios, se modifica la cuantificación de la denuncia realizada por el denunciante que corre a folio 2 y 3 del expediente de mérito, realizándose una nueva cuantificación de la misma modificando el precio de las especies y restando además los valores de indemnización (daños, perjuicios y valor del producto no recuperado) que los dueños del sitio han decidido no cobrar al infractor, estableciéndose por lo tanto ahora como multa total a pagar la cantidad de **Lps.49,542.15**, esta nueva sanción se desglosa y detalla en la cuantificación que se adjunta y que forma parte de esta Resolución.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. GLC-038-98 de fecha 23 de septiembre del 2008, en su numeral segundo claramente permite a los propietarios de tierras de vocación agrícola, con pendientes menores a las establecidas por La Ley Forestal, (como lo es claramente el sitio de que trata esta denuncia), que soliciten cambio de vegetación además del corte y aprovechamiento de los árboles que se encuentren en su predio a fin de utilizar el sitio para cultivos agrícolas temporales o permanentes. Es decir, que **la falta cometida por la sociedad AGROPECUARIA MONTELIBANO S.A. de C.V. fue más de carácter procedimental (de trámite) existiendo poco daño al ambiente**, ya que si hubieran solicitado a la AFE-COHDEFOR el permiso para el corte de estos árboles el mismo se les hubiera otorgado, ya que incluso nuestra legislación ambiental va encaminada a que los suelos del territorio nacional sean usados de manera compatible con su vocación natural, por lo que tratándose de un sitio de vocación agrícola, el Estado debe procurar más bien que se mantenga su capacidad productiva para dicha actividad.





ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO  
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

**POR TANTO**

La Gerencia General de la AFE-COHDEFOR una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos 89 y 132 del Decreto No. 85; 236 264 y 265 del Acuerdo Ejecutivo No. 634; 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 48 y 49 de la Ley General del Ambiente; Resolución GG-486-96

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR CON LUGAR** la denuncia forestal No. **DF-RFP-005-2007** levantada por la Región Forestal del Pacífico, en fecha tres de julio del año dos mil siete en contra de la sociedad **AGROPECUARIA MONTELIBANO S. A. de C.V.**, subsidiaria de la empresa **AGROLIBANO** y representada por el señor **MIGUEL ANGEL MOLINA** en su condición de Gerente Propietario de la misma, por el **corte ilegal de 811 árboles de diferentes especies** en un terreno de 65 manzanas ubicado en el sitio conocido como las Pavitas, jurisdicción del Municipio de Namasigue, Choluteca.
2. **MODIFICAR** la cuantificación de la denuncia realizada por el denunciante que corre a folio 2 y 3 del expediente de mérito, realizándose una nueva cuantificación de la misma modificando el precio de las especies y restando además los valores de indemnización (daños, perjuicios y valor del producto no recuperado) que los dueños del sitio han decidido no cobrar al infractor, estableciéndose por lo tanto ahora como multa total a pagar la cantidad de **Lps.49,542.15**, esta nueva sanción se desglosa y detalla en la cuantificación que se adjunta y que forma parte de esta Resolución.
3. Trasládase el expediente de mérito a la Dirección Regional del Pacífico, a efecto de que el Director Regional tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

*Santos & Cordero*  
**GERENCIA GENERAL**



C:4/Word/Mis-documentos/doct-2008/Res-AL-050-08/ASC/RLB/asc



AFE-COHDEFOR

CUANTÍA DE LA INFRACCIÓN RFP-005-2007  
EN CONTRA DE LA AGROPECUARIA MONTELIBANO S.A. DE C.V  
(ARBOLES MADERABLES)

I. Unidad de medida (artículo No. 89, Decreto 85) en Metro Cúbico M3 o unidad de sistema métrico decimal.

**PRECIO ESTABLECIDO:** (Resolución GG-486-96 vigente al momento de cometerse la infracción)

-Lps. 140.00 por m3 de Caoba, Guanacaste Negro, Carreto, Cortés, Ceiba, Guachipilín, y Cedro Espino.

-Lps. 60.00 por m3 de Laurel

-Lps. 20.00 por m3 de Guanacaste Blanco, Guasito, Tiguilote, Quebracho, jagua, Salamo, Guiliguiste, Almendro de Río, Mora y Tololo (otras especies no vedadas)

**CONVERSIÓN:** 140.00 x 149.92 m3 (caoba, Guanacaste Negro...) = Lps. 20,988.80  
60.00 x 1.04 m3 de Laurel..... = Lps. 62.40  
20.00 x 79.20 m3 de otras especies no vedadas... = Lps. 1,584.00

**TOTAL.....Lps. 22,635.20**

**SANCIÓN= INDEMNIZACIÓN + MULTA** (Artículos No. 131 Decreto No. 85 y No. 236 del Acuerdo No. 634)

**INDEMNIZACIÓN=Daños+ Perjuicios +Valor del producto ilegal aprovechado no recuperado**

a) **INDEMNIZACIÓN:** (Art. 264 Acuerdo Ejecutivo No. 634)

- **Daño** = valor del producto =.....Lps. 22,635.20
- **Perjuicio** = 50% de los daños = .....Lps. 11,317.60
- **Valor del producto ilegal aprovechado no recuperado**  
El producto no fue aprovechado y fue recuperado.....Lps. 00.00

**SUBTOTAL INDEMNIZACIÓN =.....Lps. 33,952.80**

b) **MULTA:** (multa=indemnización).....**Lps. 33,952.80**

**SUB-TOTAL SANCIÓN:.....Lps. 67,905.60**

**OBSERVACIÓN:** En virtud de que los verdaderos propietarios del sitio privado donde se realizó el corte ilegal, han renunciado a efectuar el cobro de la indemnización (daños, perjuicios y valor del producto no recuperado) correspondiente al infractor, se restan estos valores (Lps. 33,952.80) de la cuantía de la sanción a imponerse, quedando ésta únicamente por el valor de la multa.

**SUB-TOTAL SANCIÓN ÁRBOLES MADERABLES** **LPS. 33,952.80**



**CUANTÍA DE LA INFRACCIÓN RFP-005-2007  
EN CONTRA DE LA AGROPECUARIA MONTELIBANO S.A. DE C.V  
(LEÑA)**

**PRECIO ESTABLECIDO:** Lps. 3.00 x carga de 60 leños (Res. GG-486-96)

**CONVERSIÓN:** 3.00 x 3,464.30 cargas de leño de jícara = **Lps. 10,392.90**

**SANCIÓN= INDEMNIZACIÓN + MULTA** (Artículos No. 131 Decreto No. 85 y No. 236 del Acuerdo No. 634)

**INDEMNIZACIÓN=Daños+ Perjuicios +Valor del producto ilegal aprovechado no recuperado**

**a) INDEMNIZACIÓN:** (Art. 264 Acuerdo Ejecutivo No. 634)

- **Daño** = valor del producto =.....**Lps. 10,392.90**
- **Perjuicio** = 50% de los daños = .....**Lps. 5,196.45**
- **Valor del producto ilegal aprovechado no recuperado**  
El producto no fue aprovechado y fue recuperado.....**Lps. 00.00**

**SUBTOTAL INDEMNIZACIÓN =.....Lps. 15,589.35**

**b) MULTA:** (multa=indemnización).....**Lps. 15,589.35**

**SUB-TOTAL SANCIÓN:.....Lps. 31,178.70**

**OBSERVACIÓN:** En virtud de que los verdaderos propietarios del sitio privado donde se realizó el corte ilegal, han renunciado a efectuar el cobro de la indemnización (daños, perjuicios y valor del producto no recuperado) correspondiente al infractor, se restan estos valores (Lps. 15,589.35) de la cuantía de la sanción a imponerse, quedando ésta únicamente por el valor de la multa.

**SUB-TOTAL SANCIÓN POR LEÑA.....LPS. 15,589.35**

+

**SUB-TOTAL SANCIÓN ÁRBOLES MADERABLES...LPS. 33,952.80**

**GRAN TOTAL SANCIÓN A PAGAR...Lps. **49,542.15****

